

VISTO PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMERO **02344/ITAIPEM/IP/RR/2009 Y 02349/ITAIPEM/IP/RR/2009**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) Los días diecisiete (17) y diecinueve (19) de Noviembre del año dos mil nueve, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como **“EL RECURRENTE”**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo **“LA LEY”**, y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, formuló dos solicitudes de información a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”**, del AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, en las cuales solicitó la siguiente información:

1) SOLICITUD 00018/NEXTLAL/IP/A/2009

Información sobre el costo total y tiempo de ejecución de la remodelación del parque en el barrio de San Juan Atenanco, Nextlalpan. Así como porcentajes y cantidades de cada una de las participaciones estatales, municipales y alguna otra si la hubiera; o en su defecto alguna otra forma de financiamiento de la obra. Detalle de la obra como gastos de mano de obra, costo de material. (sic)

2) SOLICITUD 00023/ NEXTLAL/IP/A/2009

Información sobre el estado de posición financiera y endeudamiento del municipio, así como el proyectado y su aplicación para la administración 2009-2012, debidamente documentado para la acreditación de los mismos. (sic)

B) Tal y como consta en los formatos de solicitud de información pública, **“EL RECURRENTE”** eligió como modalidad de entrega la de **“EL SICOSIEM”** para las dos solicitudes.

C) Admitidas que fueron las solicitudes de información pública, se les asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00018/NEXTLAL/IP/A/2009 y 00023/ NEXTLAL/IP/A/2009, respectivamente; sin embargo, **“EL SUJETO OBLIGADO”**

fue omiso en responderlas en el término de quince días señalado por el artículo 46 de “**LA LEY**”.

D) Inconforme con la nula respuesta de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, “**EL RECURRENTE**” interpuso recursos de revisión los días diez (10) y once (11) de diciembre del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

SOLICITUD 00018/NEXTLAL/IP/A/2009

ACTO IMPUGNADO:

Solicito información sobre el costo total y tiempo de ejecución de la remodelación del parque en el barrio de San Juan Atenanco, Nextlalpan. As como porcentajes y cantidades de cada una de las participaciones estatales, municipales y alguna otra si la hubiera; o en su defecto alguna otra forma de financiamiento de la obra. Detalle de la obra como gastos de mano de obra, costo de material. (sic)

MOTIVOS O RAZONES DE SU INCONFORMIDAD:

Pasaron los días hábiles que marca la ley para obtener respuesta y hasta el momento no he recibido nada. (sic)

SOLICITUD 00023/ NEXTLAL/IP/A/2009

ACTO IMPUGNADO:

Información sobre el estado de posición financiera y endeudamiento del municipio, as como el proyectado y su aplicación para la administración 2009 -2012, debidamente documentado para la acreditación de los mismos. (sic)

MOTIVOS O RAZONES DE SU INCONFORMIDAD:

No ha habido contestación de acuerdo a los plazos establecidos por la ley. (sic)

E) Por su parte, “**EL SUJETO OBLIGADO**” fue omiso para ambos casos en presentar informe de justificación contra los recursos de revisión interpuestos por “**EL RECURRENTE**”.

F) Admitidos a trámite los recursos de revisión hechos valer por “**EL RECURRENTE**”, se formaron los expedientes número 02344/ITAIPEM/IP/RR/2009 y 02349/ITAIPEM/IP/RR/2009, mismos que por razón de turno fueran remitidos para su análisis, estudio y elaboración de los proyectos correspondientes a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Asimismo, es necesario considerar que para cuestiones de economía procesal se aplica la figura jurídica de la acumulación, la cual tiene como finalidad la de evitar que en asuntos en los que intervienen tanto el mismo sujeto obligado, mismo recurrente y además existe estrecha relación en las solicitudes se dicten resoluciones contradictorias, por lo que en el presente asunto resulta aplicable el numeral Once de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por “**LA LEY**”, mismo que a la letra señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;***
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y***
En cualquier otro caso que determine el Pleno.
La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de “**LA LEY**” se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de “**ELSICOSIEM**” utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando “**EL RECURRENTE**” los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de “**LA LEY**”, el Pleno de este Instituto

es competente para resolver el presente recurso. Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de las solicitudes hechas valer por “**EL RECURRENTE**”, se deduce que la misma se enfoca a obtener la siguiente información:

- a) Costo total y tiempo de ejecución de la remodelación del Parque en el Barrio de San Juan Atenanco, Nextlalpan. Así como los porcentajes y cantidades de cada una de las participaciones estatales, municipales o alguna otra, o cualquier otra forma de financiamiento de la misma.
- b) Detalle de la obra como gastos de mano de obra, costo de material.
- c) Estado de posición financiera y endeudamiento del municipio, así como el proyectado y su aplicación para la administración 2009-2012.

La cual abarca dos temas principales: aspectos relativos a obra pública y aspectos financieros y de endeudamiento del Ayuntamiento.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, “**EL SUJETO OBLIGADO**” fue omiso en responder las solicitudes, por lo que fue omiso en entregar la información solicitada en el término que mandata el artículo 46 de “**LA LEY**”, motivo por el cual las solicitudes se tuvieron por negadas y se abrió la posibilidad para interponer el recurso de revisión, tal y como lo señala el artículo 48 del ordenamiento en consulta. De tal manera que en virtud de que “**EL RECURRENTE**” hizo valer su inconformidad por la falta de respuesta, la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar la negativa de “**EL SUJETO OBLIGADO**” a hacer entrega de la información que le fue solicitada.

3. Independientemente de la falta de respuesta producida por “**EL SUJETO OBLIGADO**”, es necesario determinar en un primer momento, si la información materia de las solicitudes constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de “**LA LEY**”, y si como motivo de ello se encuentra obligado a proporcionarla tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma ley. Para lo anterior, resulta útil señalar los dispositivos que determinan la naturaleza, las atribuciones y regulan el actuar de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, en lo que a los temas en cuestión se refiere:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de

persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias

técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

...

XXXVII. Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Federal;

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

....

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos

públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

.....
El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO

TITULO OCTAVO DE LA DEUDA PÚBLICA CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 256.- Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de:

...

II. Los municipios.

III. Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales.

IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

V. Los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 257.- Se entiende por financiamiento, la contratación de créditos, empréstitos, refinanciamientos, reestructuraciones o préstamos derivados de:

I. La suscripción, emisión, canje o modificación de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

II. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en la fracción anterior.

Artículo 259.- La deuda pública se integra por:

I. La deuda pública del Estado:

A). Directa, la que contrate el Gobierno del Estado.

B). Indirecta, la que contraten sus organismos públicos descentralizados, las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos.

C). Contingente, la que contraiga el Gobierno del Estado como aval o deudor solidario de las entidades públicas señaladas en el inciso que antecede, así como de los municipios.

II. La deuda pública de los municipios:

A). Directa, la que contraten los ayuntamientos.

B). Indirecta, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.

C). Contingente, la contraída por los ayuntamientos como avales o deudores solidarios de las entidades públicas señaladas en el inciso anterior.

Artículo 260.- Las obligaciones de deuda pública estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas o servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos en los términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo sin limitar, la contratación de obligaciones de deuda para el pago de pasivos anteriores o la reestructuración de pasivos a cargo del Estado y/o de los Municipios.

Estas obligaciones podrán incrementar el saldo de la deuda pública, cuando los costos del financiamiento se incrementen por efecto de la inflación o cuando por circunstancias especiales el costo financiero sea mayor a lo presupuestado, debiendo informar de esta circunstancia a la Legislatura.

Artículo 261.- Son autoridades en materia de deuda pública, la Legislatura, el Gobernador y los ayuntamientos.

Artículo 262.- Es competencia de la Legislatura autorizar:

I. Los montos máximos de endeudamiento anual en la correspondiente Ley de Ingresos.

II. Los financiamientos a ser celebrados por el Estado y comprendidos en los montos máximos de endeudamiento de la Ley de Ingresos aplicable que el Gobernador decida someter a consideración de la Legislatura.

III. La afectación de los ingresos y/o del derecho a las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado como fuente de pago, garantía, o ambos, de las obligaciones que contraigan, así como la afectación del derecho y/o de los ingresos del Estado derivados de otros recursos federales susceptibles de afectación. Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos, para lo que deberá constar el previo consentimiento expreso de los acreedores en cuyo favor se hayan afectado.

IV. Los montos de endeudamiento adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos para el ejercicio correspondiente, cuando a juicio de la propia Legislatura se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan, previa solicitud del Gobernador o de los ayuntamientos, debidamente justificada.

V. La contratación de financiamiento y la reestructuración de créditos de los ayuntamientos cuando el plazo de amortización exceda el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento.

La Legislatura verificará que las operaciones de deuda pública, se realicen de acuerdo con las disposiciones de este Código a través de los informes que presente el Ejecutivo con base en la fracción XI del artículo 263 del presente Código.

Artículo 264.- Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán:

I. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.

II. Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo o responsable solidario.

III. Constituir las garantías y fuentes de pago directa y/o indirectas de las obligaciones contraídas en términos de la fracción I del presente artículo, además de aquellas que se contraigan con el carácter de aval y obligado solidario, en términos de la fracción I del presente artículo.

IV. Afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones que contraigan los municipios, incluyendo la emisión de valores representativos de un pasivo a su cargo para su colocación en el Mercado de Valores, sus ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, así como las participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, serán susceptibles de afectación las aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, en los términos que para el caso establezcan los lineamientos vigentes.

En la emisión de valores serán aplicables las condiciones y requisitos previstos en los artículos 265-B, 265-C, 265-D y 265-E de este Código.

Las inversiones públicas productivas que se cubrirán con los recursos derivados de la emisión de valores deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal o en la Gaceta del Gobierno del Estado, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la aprobación de la Legislatura.

V. En los casos señalados en las fracciones I, II y IV cuyos plazos de amortización excedan el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento, éste deberá contar con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y justificar plenamente la necesidad que se tiene para excederse del período constitucional, sometiéndolo a la aprobación de la Legislatura.

BANDO MUNICIPAL DE NEXTLALPAN

Artículo 1. El presente Bando es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para toda persona que habite o transite en este Municipio. Se expide con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 116, 122, 123 y 124, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 6, 31 fracción I, 48 fracción III, 160, 161, 162, 163 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables,

Artículo 2. El Bando Municipal tiene por objeto establecer las normas generales básicas, para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la administración pública municipal, hacia el bien de los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís, así como preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás ordenamientos legales.

Artículo 8. El Municipio libre de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior y administrará libremente su hacienda conforme a la legislación vigente. El H. Ayuntamiento tiene facultades para expedir el Bando Municipal, los reglamentos, circulares, y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción.

Artículo 24. El Gobierno del Municipio de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina H. Ayuntamiento, y un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

Artículo 25. El H. Ayuntamiento es el órgano de gobierno, a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal; está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL Y DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 144. La hacienda pública municipal se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;*
- II. Los capitales y créditos a favor del Municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;**
- III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;*
- IV. Las participaciones que se perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;*
- V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba; y*

VI. Las donaciones, herencias y legados que reciba.

Artículo 145. La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el H. Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 146. La Tesorería Municipal regirá su estructura y funcionamiento, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

...

XI. Obra pública;

...

LIBRO DECIMO SEGUNDO

De la obra pública

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

...

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

Artículo 12.18.- Las dependencias y entidades sólo podrán convocar, adjudicar o contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, cuando cuenten con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Finanzas, del presupuesto de inversión o de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pago correspondientes.

Para tal efecto, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente concluidos, o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su terminación.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

Artículo 12.19.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la misma que programen, podrán auxiliarse de comités internos de obra pública, que se integrarán conforme con el Reglamento de este Libro y desempeñaran las funciones siguientes:

- I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa;
- III. Elaborar y aprobar su manual de funcionamiento;
- IV. Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

...

Artículo 12.50.- La ejecución de los trabajos contratados deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato. La dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista el o los inmuebles en que deberán llevarse a cabo. El incumplimiento de la contratante diferirá en igual plazo la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos.

Artículo 12.51.- Las dependencias y entidades deberán informar a las secretarías del Ramo, de Finanzas y a la Contraloría, o al ayuntamiento en su caso, el inicio, avance y conclusión de las obras que se realizan ya sea que se ejecuten por contrato o por administración directa.

Igual obligación tendrán los ayuntamientos para informar a la Secretaría del Ramo, independientemente del origen de los recursos; y respecto de las secretarías de Finanzas y de la Contraloría, sólo tendrá la obligación de proporcionar la información respectiva cuando se trate de trabajos que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

- I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;

- II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;
- IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;
- V. Utilizar servicios de fletes y acarreos complementarios.

**REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DEL
CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por si o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 2.- Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para el oportuno y estricto cumplimiento del Libro.

Artículo 4.- La planeación de la obra pública comprende el conjunto de actividades necesarias para la debida programación, presupuestación, ejecución, seguimiento, control y evaluación. Las actividades básicas que conlleva la planeación de una obra son:

- I. La descripción de la obra;
- II. El análisis de factibilidad;
- III. El desarrollo del proyecto arquitectónico;
- IV. El desarrollo del proyecto de ingeniería;
- V. La integración del proyecto ejecutivo;
- VI. La determinación de normas técnicas y de calidad de materiales y equipos de instalación permanente;
- VII. La determinación de especificaciones particulares de construcción, de así requerirse;
- VIII. La definición de los servicios relacionados con la obra;
- IX. El programa de ejecución;
- X. El presupuesto.

Artículo 9.- Al formular el programa de ejecución de la obra, las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, considerarán:

- I. La determinación de las etapas de realización;
- II. La prioridad a la continuación de las obras y servicios en proceso;
- III. La previsión necesaria cuando los trabajos rebasen un ejercicio presupuestal;
- IV. La propuesta de programa de la obra;

- V. Las previsiones de tiempo para la elaboración de los estudios y la formulación de los proyectos arquitectónicos e ingeniería y del proyecto ejecutivo;*
VI. La previsión de los plazos, en caso de requerirse de periodos de prueba.

En observancia a los dispositivos en cita, se tiene que por su naturaleza autónoma y como base de la división territorial y la organización política y administrativa, “**EL SUJETO OBLIGADO**” se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, contando con la facultad de administrar su hacienda que se integra, en parte, por las créditos que perciben en términos de las leyes del Estado.

Asimismo, es obligación de “**EL SUJETO OBLIGADO**” administrar los recursos económicos que le son asignados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Como se ha señalado, la hacienda pública de los ayuntamientos se integra por los créditos que contratan en ejercicio de sus atribuciones, los cuales pasan a formar la deuda pública, la cual está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes que adquieren las entidades públicas. Sobre esto debemos considerar que para el caso de los ayuntamientos, las obligaciones directas son las que contraen para sí, la indirecta la que contraen los organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento y la contingente es la que se constituye como aval o deudor solidario de cualquiera de sus organismos públicos.

Sin embargo, la actuación de los ayuntamientos en materia de endeudamiento se encuentra limitada a los designios de la Legislatura del Estado, ello en virtud de que es facultad y obligación del Poder Legislativo el aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual de los municipios, lo cual debe practicarse con apego a las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución General. La Legislatura autoriza los montos máximos de endeudamiento anual, lo cual se estipula en la Ley de Ingresos, así como la contratación de financiamiento y la reestructuración de créditos de los ayuntamientos cuando el plazo de amortización exceda el período constitucional para el que fue electo.

En lo que al ayuntamiento respecta, en materia de deuda pública tiene atribuciones para celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, lo cual deberá informarse trimestralmente a la Legislatura, a través de la presentación de la cuenta pública o cuando esta lo solicite.

Por otro lado, dentro de las atribuciones con que cuenta “**EL SUJETO OBLIGADO**” para el cumplimiento de su objeto, se encuentra la relativa a la planeación y ejecución de obra pública, misma que se puede llevar a cabo por administración directa o bien a través de terceros que son contratados con arreglo a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, pudiéndose dar a través de la licitación, o bien por excepción, de manera de invitación restringida o adjudicación directa.

En ese entendido debemos de tomar en cuenta que la obra pública es todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad de las entidades públicas con cargo a recursos públicos estatales o municipales. Asimismo, es necesario considerar que las licitaciones se practican a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

4. De tal manera que la información referente a la remodelación del Parque del Barrio de San Juan Atenanco, referida por “**EL RECURRENTE**”, corresponde a información relativa a obra pública, la cual se relaciona con el ejercicio de las atribuciones de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, por lo tanto, para el caso de que la misma se esté llevado a cabo por administración en forma directa o a través de un tercero, la misma constituiría información pública que deberá ser entregada a “**EL RECURRENTE**”; sin embargo, es por la falta de respuesta que este Pleno carece de elementos para afirmarlo; de tal manera que para el caso de que dicha obra se esté ejecutando, en cualquiera de sus modalidades, “**EL SUJETO OBLIGADO**” contará en sus archivos con la documentación respectiva, lo cual lo coloca en posibilidades de atender la solicitud de información, tal y como lo establece el artículo 41 de “**LA LEY**”.

Sin embargo, para el caso de que la obra no esté o no haya sido ejecutada, se estima que sea necesario se emita la correspondiente declaratoria de inexistencia con los requisitos establecidos en “**LA LEY**”, lo que deberá de hacer del conocimiento tanto al particular como al propio Instituto.

En cuanto al endeudamiento, tal y como consta del análisis competencial señalado en líneas anteriores, es información que tiene la característica de pública por encontrarse contenido en documentación que es generada por “**EL SUJETO OBLIGADO**” en ejercicio de sus atribuciones, además de que es información relacionada con el ejercicio de recursos públicos, los cuales, por mandato constitucional deben ser ejercidos con honradez, eficiencia, eficacia y de manera transparente, debiendo señalar que uno de los objetos de “**LA LEY**” lo es precisamente transparentar la función pública y favorecer la rendición de cuentas a la ciudadanía.

5. En esa tesitura, es necesario considerar que incluso la información solicitada es considerada como pública de oficio tal y como lo dispone el artículo 12 de “**LA LEY**”:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los programas anuales de obra y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad.

...

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

...

De tal forma que es obligación de “**EL SUJETO OBLIGADO**” el tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma precisa, sencilla y entendible esta información, para lo cual debe privilegiar el uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información. En ese sentido, esta Ponencia verificó el sitio web de “**EL SUJETO OBLIGADO**” en busca de la publicación de esta información, sin embargo, se encontró que el sitio web no se encuentra en funcionamiento.

En esa tesitura, se tiene que la publicación de la información pública de oficio señalada por los artículos 12 y 15 de “**LA LEY**”, para el caso de los ayuntamientos, es una obligación inalienable que constituye una obligación activa, dado que independientemente de la formulación de solicitudes de información, está constreñido a la difusión de la información señalada por dichos dispositivos lo cual debe hacer privilegiando los medios electrónicos, por lo que el incumplimiento de “**EL SUJETO OBLIGADO**” significa incumplimiento a la obligación activa a la que se encuentra sometido en su carácter de sujeto obligado.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento por parte de “**EL SUJETO OBLIGADO**” se estima necesario recordarle que con anterioridad se le ordenó en la resolución que acumuló los recursos 02311/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 02316/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, habilitar su sitio web para poner a disposición de los particulares, lo cual deberá llevar a cabo en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha resolución.

6. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de **“LA LEY”**, en consideración de que es generada por **“EL SUJETO OBLIGADO”** en ejercicio de sus atribuciones; por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por **“EL RECURRENTE”** se encuentra en los archivos de **“EL SUJETO OBLIGADO”**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de **“LA LEY”**, por lo que la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso transgredió el derecho de acceso a la información del particular.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a **“LA LEY”** en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resultan **procedentes** los recursos de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de **“LA LEY”**, en atención a que **“EL SUJETO OBLIGADO”** fue omiso en responder las solicitudes de **“EL RECURRENTE”** en el término legal de quince días, y como consecuencia no atendió de manera positiva las solicitudes de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 00018/NEXTLAL/IP/A/2009 Y 00023/NEXTLAL/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SUS RESPUESTAS.**

7.- Por otra parte y ante la falta de respuesta proporcionada por **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se le **EXHORTA** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en **“LA LEY”**, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada **“LA LEY”**, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Para tal efecto, la **“LA LEY”**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Por tal motivo, y en virtud de que dicho esquema no fue observado por **“EL SUJETO OBLIGADO”**, y consecuentemente se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **“EL RECURRENTE”**, resulta oportuna la exhortación que se hace a **“EL SUJETO OBLIGADO”**.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan **PROCEDENTES** los recursos de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que “**EL SUJETO OBLIGADO**” fue omiso en entregar la información solicitada por “**EL RECURRENTE**” en el término estipulado por el artículo 46 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 00018/NEXTLAL/IP/A/2009 Y 00023/NEXTLAL/IP/A/2009 PARA QUE HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A:**

- a) **COSTO TOTAL Y TIEMPO DE EJECUCIÓN DE LA REMODELACIÓN DEL PARQUE EN EL BARRIO DE SAN JUAN ATENANCO, NEXTLALPAN.**
- b) **PORCENTAJES Y CANTIDADES DE CADA UNA DE LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, MUNICIPALES O ALGUNA OTRA REFERENTE A LOS RECURSOS APLICADOS A ESTA OBRA.**
- c) **DETALLES DE LA OBRA COMO GASTOS DE MANO DE OBRA Y COSTO DE MATERIAL.**
- d) **ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA Y ENDEUDAMIENTO DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO EL PROYECTADO Y SU APLICACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN 2009-2012.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a “**EL RECURRENTE**” y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición de “**EL RECURRENTE**”, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no de cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN LA TERCER SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO